



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-00225.

Asunto : Auto resuelve solicitud de nulidad.

El apoderado judicial de la parte demandada, por medio de escrito presentado el día 24 de Febrero del 2020, formulo incidente de nulidad del proceso, conforme el numeral 3 del articulo 132 del Código General del Proceso.

Las razones de hecho del incidentista, fueron plasmadas en 8 folios útiles por ambos lados, los cuales no es posible transcribir.

Pretende el incidentista : " Por todo lo anterior, se solicita revocar la sentencia dictada en audiencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) en la cual se ordenó a la Corporación Interactuar la entrega anticipada del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5128693 de la Oficina de Registro de Instrumentós Públicos de Medellín - Zona Norte, en el área correspondiente a la que requiere la entidad demandante (Municipio de Bello) para realizar la obra que fue declarada de utilidad pública en 8.595,15 m2 y que se encuentra delimitada en los planos que se aportaron con la demanda entre las abscisas inicial del km o + 508,7 y abscisa final km o + 783,83 ID del citado Inmueble."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se requiere hacer unas precisiones al incidentista.

1.El día 5 de Diciembre del 2019, se profirió auto por este Despacho, con el cual se dispuso la entrega anticipada del bien y ejecución de las obras por parte de la entidad demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso. Para la práctica de la misma se fijó el día 16 de Diciembre del 2019 a las 10:00 AM.

Luego por auto del día 14 de Enero del 2020, se reprogramo esta diligencia para el día 22 de Enero del 2020 a las 10:00 AM.

2. El día 22 de Enero del 2020, se llevó a efecto la diligencia antes citada. Y efectivamente se ordenó la citada entrega.

3. La parte demandada, formulo acción de tutela contra este Despacho, que conoció en primera instancia la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín MP Julián Valencia Castaño, radicado 050012203 00020200025500, que mediante providencia del día 24 de Agosto del 2019 (sic), declaro improcedente esa acción constitucional. Esta providencia realmente, es del mes de Agosto del 2020.

Luego esa providencia, fue impugnada por la Corporación Interactuar, correspondiendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que mediante providencia del día 24 de Septiembre del 2020, confirmo el fallo impugnado pero por las razones expuestas por esa Corporación.

Se expreso esta corporación sobre ese asunto, que tiene clara y directa relación con la solicitud de nulidad invocada por la demandada en los siguientes términos : “ Tal como viene de compendiarse, el problema jurídico planteado por la impulsora estriba en que, en su opinión, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello incurrió en vía de hecho al efectuar la *«entrega anticipada»* del fondo antes de zanjar las *«reposiciones»* pendientes. Así, a pesar de que en el curso de este auxilio se dio respuesta a la réplica horizontal propuesta por la Corporación Interactuar frente a la *«admisión de la demanda»*, de allí no se concluye la *«carencia actual de objeto»* por cuanto no desaparecieron las circunstancias que provocaron la interposición del amparo, pues la censura superlativa se sustentó en la falta de respuesta a varias *«reposiciones»*, algunas de las cuales siguen sin dilucidar. De modo que, contrario a lo argüido por el Tribunal, lo decidido respecto de una no es suficiente para predicar *«hecho superado»* con relación a todas.

Sin embargo, circunscrita la Corte a la crítica en cuestión, bien pronto se advierte que el *iudex* interpelado no agravio los derechos fundamentales de la peticionaria al proceder en la forma señalada, debido a que a la luz del numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso la *«entrega anticipada del bien»* objeto de expropiación es una medida cautelar viable *«desde la presentación de la demanda»* y, por tal connotación, su práctica no está supeditada a la definición previa de rogativas adicionales o de recursos, tanto así que el canon 298 *ibídem* pregona que *«las medidas cautelares se cumplirán **inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**»* y enfatiza que *«**la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo**»* (negritas fuera de texto).

De suerte que, la teleología central de esos preceptos apunta a materializar las *«órdenes cautelares»* con la mayor rapidez posible sin que algún *«recurso»* tenga la virtud de impedirlo. Máxime cuando, como sucede en ese tipo de litigios, el efecto material de la eventual sentencia favorable busca asegurar intereses o utilidades de naturaleza pública.

En una ocasión anterior, *mutatis mutandis*, se estableció que (...) según lo consagra el numeral 4° del canon 399 del Código General del Proceso y el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, es dable decretar la entrega anticipada en los asuntos de expropiación desde la presentación de la demanda, previa consignación, a órdenes del juzgado, del valor del avalúo aportado, tal como aquí aconteció (...) Esas normas, dicho sea de paso, no imponen una notificación previa al demandado, máxime si se tiene en cuenta que la entrega constituye una medida cautelar tendiente, como es la finalidad de éstas, a garantizar el resultado del decurso (STC13547-2016).

Desde esa perspectiva, queda fácil deducir que, si la efectividad de la referida *«cautela»* no presupone el enteramiento *«previo»* del opositor, menos puede exigir la *«resolución»* antelada de las protestas que éste pueda esgrimir una vez notificado.

En suma, comoquiera que no resultaba indispensable «definir los recursos de reposición planteados por la tutelante» antes de llevar a cabo la «entrega anticipada», fluye evidente la ausencia de «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo» (STC8733-2017).". Las anteriores apreciaciones de esta Corporación, permiten conforme el artículo 230 de la Constitución Política, acudir a el como criterio auxiliar del juez para proferir providencias judiciales.

4. El numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, ordena : " El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas : 4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.". Es claro, que esta norma contempla una medida cautelar, que se practica mediante una diligencia, que no concluye con una sentencia como lo invoca el incidentista de manera equivocada y con la finalidad de desfigurar el trámite procesal.

5. El artículo 133 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa las causales de nulidad. En su encabezamiento, se indica : " El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos ...". Es claro, que la providencia, con la termina un incidente de nulidad es declarando la nulidad del proceso en todo o en parte.

Por el contrario, el incidentista está solicitando que se revoque " la sentencia dictada en audiencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) en la cual se ordenó a la Corporación Interactuar la entrega anticipada del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5128693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.". Esta petición resulta exótica frente a la nulidad del proceso y Maxime que la revocatoria que se persigue es de una medida cautelar, que no esta contemplada en el proceso de expropiación.

6. Frente a la audiencia del día 22 de Enero del 2020, solo cabía la oposición a la entrega por parte de la Corporación Interactuar y esta no la formulo.

7. El artículo 23 de la Ley 9 de 1989, dispone : " El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil.

Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el

propietario.". Revisada la actuación de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la Corporación Interactuar en contra del Municipio de Bello y Área Metropolitana del Valle de Aburra, que cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, se advierte que la demanda fue admitida mediante auto del día 10 de Diciembre del 2019 y se encuentra en la etapa de su notificación.

Significa lo anterior, que en ese asunto no se ha proferido sentencia.

El inciso 2 del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, ordena : “ Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará si transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia. (Subrayado declarado INEXEQUIBLE. [Sentencia C 127 de 1998](#) Ponente doctor Jorge Arango Mejía).

Han transcurrido más de 8 meses desde que se formulo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, citada por la corporación demandada y no se ha proferido sentencia.

Eso significa, que el proceso civil, no se suspende; si se profiere sentencia antes del término citado por parte del juez administrativo, el proceso civil terminara, lo que no ha sucedido hasta ahora.

Habiendo transcurrido los 8 meses citados, el juez civil, podrá proferir sentencia, antes no.

Si la sentencia administrativa se profiere una vez quede en firme la sentencia civil, la transferencia del derecho de dominio será definitiva y se procederá a la indemnización por orden del juez administrativo con base en la indemnización fijada por el juez civil.

8. Finalmente, la entidad incidentista, dio lugar al hecho que origina la nulidad, porque formulo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad a la admisión de la demanda de este asunto y a la notificación de esta y su auto admisorio a la entidad demandada.

CONCLUSIONES.

El artículo 135 del Código General del Proceso, ordena : “ La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.". Se procederá a rechazar de plano, la solicitud de nulidad formulada por la Corporación Interactuar, por tratarse de una solicitud frente a una medida cautelar, y frente a la cual, ya se pronunció por vía de tutela, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la Corporación Interactuar, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO. <u>37</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSIMIO DEL JUZGADO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA <u>11</u> MES <u>Junio</u> DE <u>2021</u> DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMÉNEZ SECRETARIA
--